

## Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

---

**De:** Natali Guerrero S <naguesar@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 26 de enero de 2022 5:20 p. m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA,  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DE DEMANDA inpec.pdf

Buenas tardes,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto contestación de la demanda que corresponde a :

RADICADO:	88-001-23-33-000-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
MAGISTRADO PONENTE:	José María Mow Herrera
DEMANDANTE:	Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
ASUNTO:	Contestación de la demanda



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

NIT: 892400038-2

Señores

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E.

S.

D.

RADICADO:	88-001-23-33-000-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
MAGISTRADO PONENTE:	José María Mow Herrera
DEMANDANTE:	Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
ASUNTO:	Contestación de la demanda

#### 1. POSTULACIÓN

**NATALI ALEJANDRA GUERRERO SARMIENTO**, mayor de edad y portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.123.633.868 de San Andrés Isla, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 305587 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, representada jurídicamente por el señor **EVERT JULIO HAWKINS SRHOGREEN**, según poder que adjunto a la presente, dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 175 del C. P. A. y C. A. y el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, concurro ante su despacho a recorrer el traslado concedido dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia, promovido por la **PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA** por lo cual lo hago de la siguiente manera:

#### 2. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA:

La naturaleza jurídica se encuentra contemplada y reglamentada en la Ley 47 de 1993 y reglamentada por el Decreto Nacional 1946 de 2013 el cual reza:

*“ARTICULO 2.º Naturaleza. Reglamentado por el Decreto Nacional 1946 de 2013, El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es una entidad territorial creada por la Constitución y, como tal, goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos v establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*

Así mismo con relación a la representación legal de los Departamentos estos son personas jurídicas de Derecho Público y los gobernadores son sus representantes legales (artículo 303 inciso 1º. de la Constitución Política):

“En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

(Subrayado fuera del texto original).

### **3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos encontramos acorde a todas y cada una de las pretensiones y por lo cual me refiero de la siguiente manera:

La suscrita se pronunciará de manera narrativa a las pretensiones respecto de que estas tampoco fueron enumeradas por los demandantes en el libelo de la demanda, y si lo hicieron, no se logra entender su orden y no son claras.

- I. Nos encontramos conforme lo señalado por la parte actora dentro del escrito introductorio de demanda por cuanto se observa una vulneración de los derechos colectivos al ambiente sano y la salubridad pública por parte del INPEC y el USPEC, y en ese sentido agregamos coadyubar a la restauración de dichos derechos colectivos de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 el cual reza:

**“ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

Por lo que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se compromete a realizar sus funciones de inspección y vigilancia en cuanto a lo que refiere suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de San Andrés Isla, y su posterior reanudación con el cumplimiento de los requisitos legales y la protección de los derechos colectivos.

- II. De acuerdo, es directamente el INPEC y USPEC quienes deben adelantar todas las acciones administrativas, contractuales y presupuétales para la construcción de una planta nueva de tratamiento de aguas Residuales (PTR) acorde a las necesidades reales del centro penitenciario (capacidad máxima) y obtener todos los permisos que para ello se exige por ley.
- III. De acuerdo.

#### **4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN ESBOZADO EN LA DEMANDA.**

En medio de una transcripción de normas con las que trata de indicar el apoderado del accionante que predica una supuesta vulneración de derechos colectivos por el tratamiento de aguas Residuales únicamente refiere de manera general la aplicación de la Ley 472 de 1998, para lo cual es de destacar en ese aspecto lo reglado en el artículo 1º el cual refiere:

**“ARTICULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** *La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal <sic>.”*

Además, es acorde la incorporación por parte de la parte actora respecto los Artículos 2 y 4 literales a, c, e, g, h, j, l, n de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes como son la Constitución Nacional y Código Civil y los tratados de derecho Internacional celebrados por Colombia.

## **5. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

### **5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Como ya ha reiterado la suscrita, el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA no tuvo participación o intervención en la vulneración de los derechos colectivos de los cuales en el presente proceso se pide su protección, y, además, de los hechos de la demanda, no se vislumbra una imputación fáctica específica en relación con el ente territorial que represento.

En el mismo sentido, es de acotar a este servidor judicial que para lo que tiene que ver con el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA no se cumplió por parte de los demandantes su vinculación inicial al proceso como garantía procesal, además de que tampoco con el requisito contemplado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que contempla:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

(Subrayado agregado)

Conforme la demanda presentada además se puede extraer de esta que quien directamente desatendió los requerimientos realizados fue el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San

Andrés-EPMSC para suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales, procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de San Andrés Isla, y por lo que dichas actuaciones o actividades urgentes no tenía conocimiento mi representada por que como se ha mencionado hemos conocido de dichas presuntas vulneraciones a los derechos colectivos con el traslado de la demanda.

Por lo anterior, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no ostenta legitimación en la causa por pasiva por las razones aquí expuestas.

## **5.2. DESCONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS**

Hace énfasis en que mi representada solo hasta el momento de la notificación de la demanda, es decir, el doce (12) de enero del año que cursa obtiene conocimiento de la presunta vulneración de los derechos colectivos aquí alegados por lo que no existió oportunidad para coadyuvar a la solución de la problemática colectiva, como tampoco a la vigilancia y control efectivo de la protección de tales derechos colectivos.

## **5.3. OBLIGACIÓN DE UN TERCERO**

Así las cosas de existir alguna obligación al respecto del inadecuado tratamiento de aguas residuales procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de San Andrés Isla, esta estaría radicada en directamente en los inicialmente demandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, en el eventual caso de comprobarse el presunto negligencia generadora del perjuicio colectivo estaría arraigada en la entidad ya mencionada, así mismo con arreglo a los artículos 2.2.1.12.2.6 artículo adicionado por el Decreto 0204 del 10 de febrero de 2016 al Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho; artículo 5 en sus numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 12º Decreto 4150 de 2011.

Por lo anterior no es de competencia de este Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la ejecución, operación, mantenimiento u otra actividad relacionada a lo aquí pedido por los actores, pues dichas obligaciones se encuentran a cargo de los codemandados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC.

#### **5.4. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN O ACCIÓN TRANSGRESORA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**

Por parte de mi representada no existe omisión o acción trasgresora de los derechos colectivos aquí invocados, pues como se ha reiterado en esta contestación de demanda (i) no son funciones ni competencias del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por las razones ya expuestas, y, por ende, mi defendida únicamente esta comprometida con realizar la inspección y vigilancia para que conforme a lo aquí decidido se realice sin dilación y con eficacia.

Al respecto de las funciones en materia ambiental de los Departamentos tenemos lo reglado en el artículo 64 de la Ley 99 de 1993 se estableció:

*“ART. 64 Funciones de los Departamentos. Corresponde a los departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

- 1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales, sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 2) Expedir con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.*
- 3) dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 4) Ejercer, en coordinación con las demás Entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano.*
- 5) Desarrollar con la asesoría o la participación de las corporaciones autónomas regionales, programas de cooperación en integración con los entes territoriales y*

*limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos renovables binacionales.*

*6) Promover, cofinanciar o ejecutar en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.*

*7) Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.”*

#### **5.5. GENÉRICA**

Solicito al señor(a) juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.**

Invoco como fundamento de derecho de las pretensiones incoadas en el libelo de la contestación de la demanda los siguientes:

- I. **Sustantivos:** Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas: Constitución Política de 1991, Artículo 88; Ley 472 de 1998, Ley 142 de 1994, artículo 144 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- II. **Formales de la Demanda:** Arts. 162 al 175 del CPACA de la Ley 1437 de 2011.
- III. **Procesales Generales:** Arts. 172, 175, 180 al 183 del CPACA Ley 1437 de 2011.
- IV. **Procesales propios de este Negocio Jurídico:** Art. 144 del CPACA (Ley 1437 de 2011), artículos 22, 23, 24, 26 y concordantes de la Ley 472 de 1998 y los artículos 100, 167, 211, 212 y 213 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (En cuanto lo aplicable para el sub examine).
- V. **Jurisprudencia:**

En atención a la legitimación en la causa por pasiva o activa según sea el caso, el H. Consejo de Estado adujo:

*“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”<sup>1</sup>*

(Subrayado fuera del texto original)

## **7. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA**

- 1.1.** Es cierto, se puede extraer del Acta No. 028 del 06 de diciembre de 2007, la autoridad ambiental CORALINA impuso medida preventiva de suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales, procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de San Andrés Isla.
- 1.2.** Es cierto, se puede extraer del informe técnico No. 013 del 28 de enero de 2008, la autoridad ambiental CORALINA a través de su equipo técnico, evidencia que el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de San Andrés Isla no da cumplimiento a lo establecido en la medida preventiva, ni a los requerimientos generados por la autoridad ambiental CORALINA.
- 1.3.** Es cierto, se puede concluir del informe técnico No. 054 del 30 de abril de 2008 que la autoridad ambiental CORALINA reporta que la planta de tratamiento presenta aberturas

---

<sup>1</sup> NOTA DE RELATORÍA: Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, Exp. 16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, Exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

al exterior de la pared la cual escurren directamente a un arroyo natural (Gullie) presente en el predio aledaño.

- 1.4. Es cierto, se extrae del concepto técnico No. 044 del 11 junio de 2008.
- 1.5. Es cierto, consta en oficio con radicado No. COR/O-SJ-2000 del 07 de julio de 2008, , la autoridad ambiental CORALINA notifica al director del establecimiento carcelario de San Andrés sobre el incumplimiento de los valores límites permisibles asociados a las grasas y aceites.
- 1.6. Es cierto, según el Auto No. 316 del 26 de diciembre de 2008.
- 1.7. Es cierto, conforme el concepto técnico No. 052 del 05 de junio de 2009.
- 1.8. Es cierto, acorde a lo expuesto en Auto No. 153 del 07 de julio de 2009.

No le constan a mi representada los supuestos facticos de los numerales 1.9 al 1.22 puesto que hacen referencia a actos de investigación, indagación y resultados o hallazgos de lo reportado y mi defendida no tuvo participación alguna de dicho procedimiento como tampoco tuvo conocimiento al respecto solo hasta la notificación de la presente demanda como se ha estado reiterando.

## **8. A LA PETICIÓN DE PRUEBAS.**

Manifestamos al señor juez que se les dé, el valor probatorio conforme a lo establecido en el C. G. del P. en cuanto a la conducencia y pertinencia que tengan en virtud de su relación con el proceso.

## **9. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Solicito muy respetuosamente a su señoría tenga como pruebas las siguientes

### **A. DOCUMENTALES:**

## **9. ANEXOS**

- I. Poder conferido en forma legal.

## **10. NOTIFICACIONES**

- I. A las partes en las que aparecen en la demanda principal.
- II. A la suscrita en el correo electrónico [naguesar@hotmail.com](mailto:naguesar@hotmail.com) y el teléfono: 318 240 92 23

Del señor(a) Magistrado(a),

Atentamente.

### **NATALI GUERRERO SARMIENTO**

C.C. No. 1.123.633.868 DE SAN ANDRÉS ISLA

T.P. No. 305.587 de del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

APODERADA JUDICIAL